



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00491
DEMANDANTE:	HECTOR DARIO CONTRERAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia del representante legal de la parte demandada y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Práctica de Pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se practicó el testimonio de los señores JUAN FERNANDO URIBE URIBE. Se a el desistimiento de los testimonios de los señores VIVIANA DARLE ESTEVEZ, VIANNEY ELIBETH CASTRO HERNANDEZ, DAMARI ORFELINA CARRILLO SINISTERRA, GABRIEL ANGEL RAMIREZ RODRIGUEZ, decretados a favor de la parte demandante. Se practicó el interrogatorio de parte a la representante legal y liquidador de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN Se aceptó el desistimiento del testimonio de los señores ANDREA KARIME GALLARDO ROZO y MARIA LORENA NIÑO MONTAÑEZ. Se admitió el desistimiento de los testimonios de las señoras ANDREA KARIME GALLARDO ROZO y MARIA LORENA NIÑO MONTAÑEZ, decretados a favor de la parte demandada. <p>PRUEBA DE OFICIO: Se decreta de oficiar por parte del Despacho al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que remita en el término de dos (2) días copia de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela bajo radicado N° 5400140040082017 y la respectiva constancia de ejecutoria, informando si la misma fue impugnada y si se agotó el trámite de revisión.</p> <p>SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 06 DE AGOSTO A LAS 11:00 AM</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00173
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DARIO ALFREDO MORENO URIBE
DEMANDADO:	MULATOS DESIGN S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de la demandante, representante legal de la parte demandada y apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.	
Se da por clausurada la etapa procesal.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO FIJACIÓN DEL LITIGIO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Si la demandante fue despedida sin justa causa por la demandada con el fin de establecer si hay reconocimiento a la indemnización por despido 2. Si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización por despido por mujer en estado de embarazo, licencia de maternidad. 3. Si hay lugar a condenar a la demandada al reconocimiento y pago del trabajo suplementario, horas extras y diurna, recargo nocturno, reajuste de salario con el de trabajo suplementario, cesantías dejadas de pagar en el fondo de los años 2016,2017,2018, el auxilio de transporte, primas de servicio, vacaciones, festivos, indemnización moratoria del art. 65 CST. 4. Definir si se configura las excepciones propuestas por el demandado 	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada.	
Peritaje: se niega la prueba de peritaje al no cumplir los requisitos del art.237 CGP.	
El apoderado judicial de la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN a la decisión que niega la prueba de peritaje. EL DESPACHO NO REPONE LA DECISION.	
Testimoniales: se decreta el testimonio de los señores NATHALY JULIETH GALEANO, JOSE ALIRIO BUITRAGO, SANDRA JIMENE, KAROL LISETH CORREDOR, OLGA MARIA ARENAS, ZORAIDA LUNA, ALBERTO MANTILLA.	
Prueba trasladada:	

1. **OFICIAR** al **Jugado Segundo Laboral de Pequeñas Causas** del proceso radicado N° 2018-00671, demandante: Olga María Arenas, contra la empresa Mulatos Desing SAS, para que remita las documentales presentadas por la demandante prueba número 3,4,5 en un término de 15 días.
2. **OFICIAR** al Ministerio de Trabajo con el fin de que remita la investigación realizada a la empresa demandada, frente al pago por debajo de salarios mínimo legal mensual vigente que se realizó, enviando copia del el expediente administrativo en su totalidad, en un termino de 15 días.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Testimoniales: se decreta el testimonio de los señores FABIO ANDRES SUAREZ DIAZ, ALEXANDRA URBINA DUARTE, ANGELA MARIA ESPITIA, RUBEN DARIO DELGADO MEZA, SANDRA MILENA GARZON CARDOSO.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

El apoderado judicial de la parte demandada presento tacha de documentos frente a la documental que obra a folio 36, se corre traslado a la parte demandante; por lo anterior se decretan los testimonios y documentales solicitados por la parte demandante en la demanda para acreditar la autenticidad del documento y los testimonios solicitados por la demandada.

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 03:00 PM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00071
DEMANDANTE:	SILVIA MORENO CASADIEGO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
Oficio: se niega la prueba de oficio solicitado.	
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.	
SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:00PM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00255-00
Accionante: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BARBOSA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BARBOSA** solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital y móvil, que considera vulnerados por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que por ser una persona mayor de edad y no tener amparo familiar solicita la reparación administrativa.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional consiste en que se le ordene a la entidad a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMA**, el pago de la reparación administrativa que por ser una persona mayor de edad y no tener amparo familiar; sin embargo, no se acreditó la amenaza o vulneración de un derecho que implique realizar una acción tendiente a evitar que ocurra o se agrave, no hay ninguna prueba de la que se evidencie un perjuicio irremediable y los argumentos planteados por este no son suficientes para evidenciar este, por lo que se negará la medida.

RESUELVE:

1°.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BARBOSA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital y móvil que considera vulnerados por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2°) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3°.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante**, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4°.) **NOTIFICAR este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-003-2021-00354-01

ACCIONANTE: ISIDIRA RAMONA CONTRERAS DE ZAMBRANO

ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, CANCELLERÍA DE COLOMBIA, ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, Y MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la señora **ISIDIRA RAMONA CONTRERAS DE ZAMBRANO** en contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **ISIDIRA RAMONA CONTRERAS DE ZAMBRANO**, interpone acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Le fue diagnosticado un tumor maligno de exocervix, razón por la que el médico tratante le ordenó *“Paquete de radioterapia conformal o conformacional, tomografía computada como guía para procedimientos, tac de simulación para RT, braquiterapia HDR 4 sesiones”*
- Manifiesta que su padecimiento es extremadamente doloroso, sufre sangrados constantes ya sean moderados o hemorrágicos, dolores en la zona de la espalda y pelvis difíciles de controlar, y dada la pérdida de sangre constante, sus niveles hematológicos son alterados, necesitando en ocasiones transfusiones de sangre para nivelar los mismos.
- Cuenta con 66 años de edad, y depende económicamente de la ayuda que puedan darle sus familiares, quienes también son personas de bajos recursos económicos.
- Afirma que ha realizado varios requerimientos ante el ente territorial para que este autorice dichos servicios, no obstante, el Instituto Departamental de Salud Norte de Santander no le ha garantizado los mismos por ser de nacionalidad venezolana y no tener documentación de estadía legal.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** autorizar y realizar *“Paquete de radioterapia conformal o*

conformacional, tomografía computada como guía para procedimientos, tac de simulación para RT, braquiterapia HDR 4 sesiones”.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, Manifestó que la oficina de prestación de servicios del ente territorial procedió en acatamiento a la medida provisional ordenada por el despacho, autorizar la atención, emitiendo la correspondiente autorización.

Solicitó que la señora Isidra Ramona Contreras de Zambrano, efectúe el trámite necesario y encaminado a obtener el documento de identidad para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, máxime cuando el gobierno nacional ha eliminado todos los obstáculos para dicho trámite, lográndose incluso mediante la página web de Migración Colombia; esto según lo establecido en la norma y manifestadas por las reglas jurisprudenciales

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Informó que la agenciada el 08 de junio de 2021 fue valorada por consulta programada por radioterapia con pago particular, donde se diagnosticó tumor maligno de exocervix. Por lo anterior, sostuvo que realizó la entrega de las órdenes médicas para que gestionara la autorización de los servicios ambulatorios ante la respectiva entidad responsable del pago sea el ente territorial o la E.P.S donde logre afiliarse.

Igualmente aclaró que los procedimientos requeridos actualmente son programados y ambulatorios, por lo tanto, las pretensiones de la actora van dirigidas a lograr autorización ante la entidad encargada, razón por la que el Hospital no tiene responsabilidad alguna.

→ **CANCILLERÍA DE COLOMBIA**, Señaló que en cuanto a los argumentos esbozados por el accionante en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, esta entidad no le consta y por lo tanto no efectuara pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que estos no se relacionan con las funciones o actividades que desarrolla la entidad.

→ **ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, Refirió que, respecto a los hechos y las pretensiones señalados en el escrito de tutela, se enfila hacia el Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, por lo que la Alcaldía de Cúcuta no tiene competencia, por lo tanto, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

→ **MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** no respondieron.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió negar la protección a los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que los servicios médicos pretendidos por la misma no tienen el carácter de ser urgentes, pues fueron ordenados de forma programada y ambulatoria.

5. IMPUGNACIÓN

La accionada **ISIDIRA RAMONA CONTRERAS DE ZAMBRANO** impugnó la decisión anterior, manifestando que el Ad quo no tuvo en consideración que la patología que padece es una

enfermedad catastrófica, por lo que requiere de carácter urgente los servicios médicos solicitados por el médico tratante.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 01 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, en efecto vulneró los derechos fundamentales aludidos por la accionante al no autorizar y realizar *“radioterapia conformal o conformacional, tomografía computada como guía para procedimientos, tac de simulación para RT, braquiterapia HDR 4 sesiones”*.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.



7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien

promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ISIDIRA RAMONA CONTRERAS DE ZAMBRANO** por considerar que los derechos fundamentales de la misma están siendo vulnerados por las entidades accionadas, por lo que se encuentra legitimada en la causa para adelantarla.

7.4. Los derechos de los extranjeros en materia de salud y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico.

Frente a la crisis política, económica y social que vive el país vecino de Venezuela que ha derivado en un fenómeno migratorio sin precedentes en Colombia, la Corte Constitucional en la Sentencia T-210 del 2018, realizó un extenso análisis de la situación jurídica de los extranjeros y los derechos con los que cuentan éstos dentro del país, dentro del cual se destaca lo siguiente:

- En principio los extranjeros, aunque se encuentren en condiciones de irregularidad en el país, gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos, especialmente los derechos fundamentales, por ser inherentes a la persona. Pero tal reconocimiento, conlleva necesariamente la obligación correlativa de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.
- El goce de éstos derechos y garantías, puede tener un cierto tipo de limitaciones, pero para ello deben existir suficientes razones constitucionales que la justifiquen y lo legitimen, atendiendo a las situaciones de hecho diferenciales y la finalidad objetiva y razonable, de forma que no se violen sus garantías fundamentales al establecer un trato diferenciado.
- Como principio general, señala que el derecho a la salud en condiciones de igualdad, se debe garantizar a los extranjeros independientemente de su situación migratoria; y explica que la legislación interna exige que para que un migrante se afilie al Sistema de Seguridad Social en Salud, debe regularizar su situación en el territorio nacional y que cuente con un documento de identificación válido en Colombia, pero que el cumplimiento de éstos deberes en las condiciones políticas y económicas de los migrantes venezolanos, resulta difícil y hace improbable la materialización del principio de universalización del aseguramiento.
- De acuerdo con ello, la Corte Constitucional precisó qué conforme al derecho internacional, el Estado debe garantizar como mínimo a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, la atención de urgencias y la atención preventiva con el fin de asegurar la salud pública y aplicar el principio de no discriminación.
- Explicó que el Decreto 780 de 2016, reguló en el artículo 2.9.2.61. que el Ministerio de Salud y Protección Social, debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos para cubrir el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas a los nacionales de países fronterizos, pero su utilización procede, siempre y cuando, se cumplan con las siguientes condiciones: “1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias. 2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio. 3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago. 4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo. 5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.”

- Para darle alcance a la definición de atención de urgencia, el Decreto 780 de 2016, dentro del cual fue incorporado el Decreto 866 de 2017, en el artículo 2.5.3.2.3, indica que este “Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias”, es decir, que es más comprehensivo que la atención inicial de urgencias, que implica únicamente estabilizar los signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definir el destino inmediato, mientras que la primera busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas permanentes o futuras, de los usuarios que padezcan de una enfermedad de cualquier tipo, que comprometa su vida e integridad, mediante el uso de equipos y tecnologías en salud.
- En la Sentencia SU-677 de 2017, se analizó el concepto de urgencia médica a partir del alcance al derecho a la vida digna, explicando que este no implicaba únicamente librar a una persona del hecho de morir, sino de protegerlo de todas aquellas circunstancias que le impidan desarrollar en la sociedad y hagan su vida insoportable o indeseable.
- En relación con la asunción de los costos de atención de urgencias de los nacionales de países fronterizos, se indicó que en primer término son los Departamentos los llamados a asumir éstos, de la subcuenta del Fosyga destinada a atender tales contingencias, y la Nación debe apoyar a las entidades territoriales cuando sea requerido.

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia citada concluyó que “Los anteriores precedentes permiten inferir que, cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud[117]. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido. Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública.

El Decreto 780 de 2016, dentro del cual fue incorporado el Decreto 866 de 2017, realizó una diferenciación entre los conceptos de atención inicial de urgencias y atención de urgencias, en los siguientes términos:

“Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones: 1. Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

2. Atención inicial de urgencia. Denomínese como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

3. Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias”.

7.5. Regulación de los salvoconductos para extranjeros como medida migratoria

En la Sentencia T-051 de 2019, la Corte Constitucional se refirió a los permisos de ingreso y permanencia y lo relacionado con la cédula de extranjería de los extranjeros, explicando que:

“Según lo estatuido en el artículo 2.2.1.11.4.9., el salvoconducto es un documento con carácter temporal, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, dirigido a los extranjeros que incurran o estén a punto de permanecer de forma irregular en el territorio colombiano.

La norma estipula que existen dos tipos de salvoconducto: el SC-1 y el SC-2.

El salvoconducto SC-1 se expide para salir del país cuando el extranjero: (i) permanezca de modo irregular, previo cumplimiento de las sanciones monetarias que se hubieran impuesto en su contra; (ii) sea deportado o expulsado del territorio colombiano; (iii) se le haya cancelado su visa o permiso para permanecer en el país; (iv) se le hubiera negado una solicitud de visa en otro país; y, (v) se le haya vencido el término de permanencia autorizado y por fuerza mayor o caso fortuito previamente demostrados, no hubiere podido salir del país.

El salvoconducto SC-2 se expide al extranjero que deba permanecer en el país: (i) para solicitar visa o su cambio; (ii) en libertad provisional o condicional o por orden de autoridad competente; (iii) hasta tanto se defina su situación administrativa; (iv) mientras resuelve su situación de refugiado o asilado y la de su familia; (v) pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya estado en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar y deba solicitar la visa; y, (vi) por indicaciones de la autoridad migratoria.

De conformidad con lo anterior, el salvoconducto es un documento que legaliza y prolonga la estadía de un extranjero en el territorio colombiano, que esté a punto de incurrir o haya permanecido de manera irregular.

De otra parte, el artículo 2.2.1.11.7.5 determina que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de sus actuaciones y procedimientos en general, y en el artículo 2.2.1.11.7.8. estipula que el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá contemplar el mecanismo de solicitud de visa por medios electrónicos.

Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio.”

8. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si las entidades accionadas han conculcado los derechos fundamentales reclamados por la actora.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- Conforme a la historia clínica con fecha 08 de junio de 2021 del **Hospital Universitario Erasmo Meoz**, fue solicitada radioterapia conformal o conformacional, tomografía computada como guía para procedimientos, tac de simulación para RT, y braquiterapia HDR 4 sesiones como tratamiento para la patología que padece la señora **ISIDIRA RAMONA CONTRERAS DE ZAMBRANO**.
- En la Epicrisis con fecha 15 de junio, se advierte el siguiente plan de manejo ambulatorio:

DATOS DEL EGRESO

Indicación Médica / Plan de manejo ambulatorio:

SALIDACITA AMBULATORIA GINECOLOGIA-ONCOLOGICAACIDO TRANEXAMICO 500 MG VO CADA 8 HORAS ASISTIR AL SERVICIO SI
PRESENTA 1. SANGRADO VAGINAL.ABUDNANTE2. SANGRADO FETIDO3. DOLOR INCONTROLABLE ABDOMINAL

Resultado Exámen:

ESTADO A LA SALIDA

Condiciones generales a la Salida del paciente que incluya incapacidad funcional si la hubiere:
BUENAS CONDICIONES GENERALES

De acuerdo con las pruebas referenciadas, la accionante que es nacional venezolana fue diagnosticada con un tumor maligno de exocervix, además se evidencia que fue solicitado tratamiento para el manejo de tal patología; sin embargo, los servicios médicos requeridos fueron ordenados de forma programada y ambulatoria.

Frente a la cobertura en servicios de salud de un extranjero cuya estancia en el país no se encuentra regularizada actualmente y no está vinculado a la seguridad social, la jurisprudencia citada en precedencia refiere que estos tienen derecho a la atención en urgencias, que es toda aquella requerida para preservar la vida y evitar daños permanentes a su salud.

Por lo anterior, queda claro que la cobertura de servicios de salud, financiada a través de los recursos asignados a las entidades territoriales destinados a cubrir la atención inicial de urgencias prestada a los nacionales de países fronterizos, incluye la atención de urgencias, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras para el paciente.

En este caso, pese a que se acredita la enfermedad que sufre la accionante, los servicios médicos solicitados para el tratamiento de su patología corresponden a servicios ambulatorios, los cuales no son de carácter urgente. Así las cosas, es claro que la accionante no requiere atención inicial de urgencias de que trata el Decreto 866 de 2017 en su artículo 2.9.2.6.3.

Por consiguiente, no se acreditan los presupuestos para ordenar la protección del derecho a la salud de la actora, quien únicamente puede acceder a la prestación de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencias; por lo que se negará la acción en cuanto a este punto.

Por otra parte, en relación con los hechos dirigidos a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, la accionante no acreditó haber adelantado los trámites administrativos migratorios pertinentes para regularizar su situación en el estado colombiano.

Frente a lo anterior, debe reiterarse que como extranjera no residente tiene la obligación de afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, para acceder a un servicio integral en el que pueda recibir un tratamiento para la patología que sufre, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, requiere definir urgentemente lo relativo al salvoconducto, en razón a que este documento es necesario para su afiliación al mismo en los términos de los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En este mismo sentido, la Corte en sentencia T-314 de 2016 señaló que todos los ciudadanos, deben tener un documento de identidad válido para poder ser afiliados al sistema general de seguridad social en salud, de suerte que *“si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación”*.

Por lo explicado anteriormente, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, toda vez que no se observa vulneración al derecho fundamental a la salud, de la señora **ISIDIRA RAMONA**

CONTRERAS DE ZAMBRANO, pues conforme a lo expuesto anteriormente, no se evidencia la urgencia del servicio médico requerido.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 18 de junio de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** conforme a lo explicado en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario